



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-48/2026

RECURRENTE: AGUSTINA JIMÉNEZ
LÓPEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa⁴, en el recurso de apelación **SX-JDC-21/2026**.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante, la parte recurrente o la recurrente.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En adelante responsable, Sala responsable o SRX.

1. **Régimen electoral del municipio de Santa María Apazco, Oaxaca.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁵ aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-355/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.
2. **Instalación del Comité Electoral Comunitario.** El siete de noviembre de la misma anualidad, se instaló el Comité encargado de organizar la elección de concejalías para el periodo de 2026-2028; dicho Comité aprobó la convocatoria para la celebración de la elección el veintisiete de noviembre siguiente.
3. **Jornada electiva y validez de la elección.** Una vez que se celebró la jornada electiva de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ dictó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025, mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección.
4. **Juicios locales —JNI/22/2026, JDCI/02/2026, JDCI/09/2026 y JDCI/11/2026—.** Inconformes, varias personas ciudadanas integrantes del municipio referido promovieron juicios de la ciudadanía locales, a fin de controvertir la determinación citada en el párrafo anterior.

⁵ En lo sucesivo DESNI.

⁶ En lo siguiente Instituto local.

5. **Sentencia local —JNI/22/2026 y acumulados—.** El veintitrés de enero, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁷ dictó sentencia en la que revocó el acuerdo del Instituto local, en el que había declarado válida la elección de autoridades municipales.

6. **Sentencia impugnada —SX-JDC-21/2026—.** Inconforme, el entonces presidente municipal electo controvirtió la sentencia local ante la SRX, quien el veinticinco de febrero determinó revocar dicha determinación, al considerar que el Tribunal local faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural y al principio de exhaustividad, pues no realizó un análisis contextual, integral y completo de las probanzas que obran en autos, de los hechos y del contexto de la controversia.

7. **Recurso de reconsideración.** El dos de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

8. **Registro y turno.** La Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-48/2026, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

9. **Tercero interesado.** El trece de marzo, Eduardo García Santiago presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este

⁷ En lo siguiente Tribunal local.

⁸ En adelante LGSMIME o Ley de Medios.

órgano jurisdiccional, a fin de comparecer como tercero interesado en el recurso indicado al rubro.

10. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

I. C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁹.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente. En consecuencia, debe **desecharse de plano la demanda**, conforme a lo siguiente.

2.1. Marco Normativo.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²²

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2.3. Contexto del asunto. El asunto tiene su origen en la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, la cual se rige por el régimen de Sistema Normativo Indígena, dicha elección se calificó como jurídicamente válida por el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Ver jurisprudencia 13/2023.

Inconformes, diversas personas ciudadanas integrantes del Consejo de Ancianos, así como diversas personas de las agencias municipales del citado Ayuntamiento, se inconformaron ante el Tribunal local, esencialmente, porque: i) el Presidente Municipal no emitió la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria donde se eligió al Comité Electoral y, por tanto, desconocieron la fecha en que ocurrió, en consecuencia, no pudieron participar; ii) la citada convocatoria no se difundió mediante los medios acostumbrados por la comunidad, como asambleas previas, perifoneo o avisos visibles en lugares estratégicos; y iii) las certificaciones y fotografías exhibidas ante el Instituto local no acreditaron de manera fehaciente la difusión de la convocatoria.

Al resolver, el Tribunal local revocó el Acuerdo IEEPCOCG-SNI-336/2025, al advertir que los actos preparatorios a la jornada electoral fueron carentes de legitimidad comunitaria, pues no se acreditó fehacientemente que la convocatoria fuera válida y eficaz para la integración del Comité Electoral Comunitario, así como tampoco se convocó a la Asamblea General Comunitaria como lo exige el método de elección de Santa María Apazco, y por lo tanto declaró la invalidez de la elección.

En contra de dicha determinación, el entonces presidente municipal electo presentó medio de impugnación ante la Sala Regional responsable.

2.4. Consideraciones de la Sala Regional. En la sentencia controvertida, la Sala Regional determinó revocar la sentencia

emitida por el Tribunal local, esencialmente porque consideró que los planteamientos relativos al incumplimiento del deber de juzgar con perspectiva intercultural y faltar al principio de exhaustividad eran sustancialmente fundados.

Ello, pues señaló que el Tribunal local omitió realizar un análisis contextual, integral y completo de las probanzas que obraban en autos, así como de los hechos y del entorno comunitario en que se desarrolló la referida elección, pese a tratarse de un proceso electivo regido por sistemas normativos internos.

Consideró que el Tribunal local incorrectamente, resolvió que no se acreditó debidamente la difusión de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria, en la cual se eligió al Comité Electoral, al estimar que las razones de fijación de la convocatoria a la citada Asamblea, así como las certificaciones y material fotográfico eran insuficientes, incongruentes y carentes de eficacia demostrativa.

Por otro lado, la Sala responsable consideró que, el Tribunal local no valoró que las razones de fijación de la convocatoria son documentales públicas suscritas por una funcionaria del Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones legales.

Por tanto, consideró que el Tribunal local valoró incorrectamente las razones de fijación de la citada convocatoria porque: i) aun cuando se encontraban firmadas por la secretaria municipal, incorrectamente afirmó que se limitaban a afirmaciones unilaterales, respecto de los lugares y la hora en que supuestamente fueron colocadas; y ii) que

dichas razones descansaban exclusivamente en la fe de la secretaria municipal, lo cual, ante el cúmulo de inconsistencias advertidas a lo largo del proceso electivo, resultaban insuficientes para acreditar la difusión de la citada convocatoria.

Por lo que, a juicio de la SRX, dichas certificaciones constituyeron documentales públicas con valor probatorio pleno, por lo que gozaban de presunción de legalidad y veracidad respecto de los hechos que consignan, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, la responsable revocó la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal local: valorara la totalidad de las pruebas que constan en el expediente de manera contextual y bajo una perspectiva intercultural, para determinar si desvirtúan la presunción de las certificaciones de la secretaria municipal; tome en cuenta la existencia de las dos actas de Asamblea en la que presuntamente se eligió al Comité Electoral y las valore de manera contextual y en conjunto, con todas las probanzas; y examine de manera integral todos los planteamientos y posturas de las partes, sobre el resto de las etapas del procedimiento electivo conforme al sistema normativo interno, como lo son la etapa de preparación, la convocatoria a la elección y la elección, así como los supuestos hechos de violencia suscitados en ella.

2.5. Planteamientos de la parte recurrente. En contra de dicha determinación, la parte recurrente plantea, entre otras cuestiones, que el recurso de reconsideración es procedente,

porque en la sentencia impugnada se realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales, como son los artículos 1º y 2º; un ejercicio de control de convencionalidad; y se trata de un criterio relevante y trascendente para el orden jurídico electoral, especialmente para las elecciones que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

En el fondo, la parte actora señala que la SRX realizó una indebida interpretación del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que en consecuencia lesionó de los artículos 2º y 17º de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque la SRX: i) dio valor probatorio pleno a las razones sobre la difusión de la convocatoria para la elección del Comité Electoral elaboradas por la secretaria municipal pese a que dicho artículo no establece que tenga la facultad de otorgar seguridad jurídica respecto a actos en general, pues únicamente tiene la facultad de certificar la autenticidad de los documentos y acuerdos dentro del propio Ayuntamiento; ii) omitió que el valor probatorio de las pruebas depende de la lógica, la sana crítica y la experiencia; y iii) inobservó analizar el contexto del asunto, dado que, existían inconformidades sobre la omisión de emitir convocatoria de la autoridad municipal y las certificaciones realizadas por la secretaria municipal atienden a la subordinación como personal de confianza del presidente municipal.

Además, afirma que la valoración de la SRX fue indebida porque la cédula de fijación no otorga certeza sobre si

realmente la convocatoria fue fijada o colocada en lugar visible; si estuvo disponible durante el tiempo legal requerido o si los destinatarios pudieron conocer oportunamente. Por lo que ante ausencia de esos datos el documento carece de idoneidad para acreditar la debida publicación.

Por último, señala que la SRX analizó una cuestión constitucional, al realizar una interpretación directa del artículo 2, al considerar que se debía revocar la sentencia local, porque el Tribunal omitió juzgar con perspectiva intercultural y la falta de exhaustividad por no realizar un análisis contextual, integral y completo del caso.

Sostiene que, contrario a los referido por la sala responsable, el Tribunal local sí realizó un análisis desde un enfoque intercultural, identificó el tipo de controversia, y sobre todo, realizó un examen exhaustivo sobre dos supuestos esenciales de validez en las elecciones que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas: la integración legítima del órgano electoral comunitario y la publicidad efectiva de la convocatoria; concluyendo que ambos actos se realizaron en contravención directa del método documentado para la comunidad, y por ende, carecieron de legitimidad comunitaria.

2.6. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que

amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Esto es así, porque de la sentencia controvertida no se advierte que la responsable hubiera inaplicado una norma o realizado el control indebido de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

La Sala Xalapa realizó un estudio de legalidad, sobre la valoración probatoria de la convocatoria para realizar la Asamblea General Comunitaria, en la cual se nombró al Comité Electoral encargado de llevar a cabo la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Nochistlán, Oaxaca.

En efecto, el análisis que realizó la Sala responsable se centró exclusivamente en determinar que el Tribunal local indebidamente valoró que las razones de fijación de la convocatoria son documentales públicas suscritas por una funcionaria del Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones legales, esto es, omitió que dichas certificaciones son documentales públicas con valor probatorio pleno, que gozaban de presunción de legalidad y veracidad respecto de los hechos que consignaron; lo que en concepto de esta Sala Superior, se trata de un análisis de mera legalidad sobre si fue correcta o no la valoración probatoria de un Tribunal local.

De esta forma, es evidente para este órgano jurisdiccional, que la Sala Regional en ningún momento realizó una interpretación directa de la Constitución, ni inaplicó disposición alguna al

caso concreto, sino que su análisis consistió en un mero estudio de legalidad sobre el alcance probatorio de las certificaciones realizadas por la Secretaría Municipal para acreditar la difusión de la convocatoria.

En este sentido, como puede verse, la *litis* que resolvió la Sala responsable fue meramente de legalidad, sin que realizara algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Aunado a que tampoco se inaplicó una norma de su sistema normativo interno, en tanto que, como ya se mencionó, la decisión de la responsable se sustentó en el alcance probatorio que pueden tener las certificaciones de la Secretaría Municipal.

Por su parte, la recurrente pretende que se revoque la sentencia, sin embargo, tampoco plantea alguna cuestión de constitucionalidad, porque únicamente hace valer agravios de mera legalidad, relativos, esencialmente, a un supuesto indebido análisis de la Sala Regional de la controversia, en específico respecto a una interpretación de preceptos constitucionales, sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la mera referencia a artículos constitucionales y convencionales no justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

Además, el asunto bajo análisis tampoco reviste las características de importancia y trascendencia para llevar a

cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en la Ley de Medios, porque como se señaló, en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

2.7. Conclusión. En consecuencia, al no actualizarse los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración establecidos en los criterios de esta Sala Superior para tal efecto; procede el **desechamiento de plano de la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.